

REGLAMENTO (CE) N° 896/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2007****por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de dihidromircenol originario de la India**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Inicio del procedimiento**

- (1) El 11 de noviembre de 2006, la Comisión comunicó mediante un anuncio publicado en *el Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ («el anuncio de inicio»), el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de dihidromircenol originario de la India.
- (2) El procedimiento antidumping se inició a raíz de una denuncia presentada el 29 de septiembre de 2006 por los siguientes productores de la Comunidad: Destilaciones Bordas Chinchurreta SA y Sensient Fragrances SA («los denunciantes») que representan una proporción importante, en este caso más del 25 %, de la producción comunitaria total de dihidromircenol. La denuncia incluía pruebas de dumping en relación con dicho producto y de un perjuicio importante derivado del mismo que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.

1.2. Partes interesadas e inspecciones *in situ*

- (3) La Comisión comunicó oficialmente el inicio de la investigación a los denunciantes, a otros productores comunitarios conocidos, a los productores exportadores de la India, a los importadores y usuarios notoriamente afectados y a sus asociaciones, así como a los representantes de la India. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio. Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que la solicitaron y que mostraron que existían razones particulares por las que debían ser oídas.
- (4) Habida cuenta del aparentemente elevado número de productores exportadores e importadores indios en la Comunidad, en el anuncio de inicio se previó la posibilidad de recurrir al muestreo para la determinación del dumping y del perjuicio, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Para que la Comisión pudiera decidir si el muestreo era necesario y, en tal caso, seleccionar una muestra, se pidió a todos los productores exportadores indios y a todos los importadores en la Comunidad que se dieran a conocer a la Comisión y que proporcionaran, tal como se especifica en el anuncio de inicio, información básica sobre sus actividades relacionadas con el producto en cuestión durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006. Sin embargo, solo dos productores exportadores indios y dos importadores del producto afectado en la Comunidad se presentaron y facilitaron la información solicitada para el muestreo en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Por lo tanto, se decidió que el muestreo no era necesario.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO C 275 de 11.11.2006, p. 25.

- (5) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes interesadas conocidas y a todas las demás partes que así lo solicitaron en los plazos establecidos en el anuncio de inicio.
- (6) Se recibieron respuestas al cuestionario de dos productores exportadores indios, cuatro productores comunitarios del producto similar, dos importadores no vinculados con los productores exportadores y un usuario de la Comunidad.
- (7) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación provisional de la existencia de dumping, del perjuicio derivado y del interés de la Comunidad, y llevó a cabo inspecciones en las instalaciones de las siguientes empresas:

a) *Productores de la Comunidad:*

- Destilaciones Bordas Chinchurreta SA, Granada, España,
- Sensient Fragrances SA, Dos Hermanas (Sevilla), España,
- Takasago International Chemicals (Europa) SA, Murcia, España.

b) *Productores exportadores de la India:*

- Neeru Enterprises, Rampur,
- Privi Organics Limited, Bombay.

1.3. Período de investigación

- (8) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006 («el período de investigación» o «PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio cubrió el período que se extiende del 1 de enero de 2003 hasta el final del período de investigación («el período considerado»).

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto afectado

- (9) El producto afectado es dihidromircenol con una pureza en peso igual o superior al 93 %, originario de la India («el producto afectado»), normalmente declarado con el código NC ex 2905 22 90.
- (10) El producto afectado es un líquido entre incoloro y amarillo pálido con un olor muy intenso, fresco, que recuerda a la lima, cítrico-floral y dulce, con escasas, o ninguna, notas terpénicas, soluble en aceite de parafina y alcohol e insoluble en el agua. Pertenecce a la familia de los alcoholes terpénicos acíclicos. Su nombre químico es 2,6-Dimetil-7-octen-2-ol (nº CAS 18479-58-8).
- (11) Las aplicaciones típicas del producto afectado son detergentes, fragancias para jabones y como nota de apoyo intensa en perfumes de tipo cítrico y olor a lima.

2.2. Producto similar

- (12) Se comprobó que el producto afectado y el dihidromircenol producido y vendido en el mercado interior de la India, así como el dihidromircenol producido y vendido en la Comunidad por la industria comunitaria, tienen las mismas características básicas químicas y técnicas y los mismos usos finales. Por lo tanto, estos productos se consideran provisionalmente «producto similar» en el sentido de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

3. DUMPING

3.1. Valor normal

- (13) Para determinar el valor normal, la Comisión comprobó, en primer lugar, para cada uno de los dos productores exportadores que cooperaron, si sus ventas interiores totales del producto similar eran representativas respecto del total de sus ventas de exportación a la Comunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, se consideró que las ventas interiores del producto similar solo eran representativas en el caso de una de las empresas que cooperaron, ya que el volumen de ventas interiores correspondiente a esa empresa era superior al 5 % de su volumen total de ventas de exportación del producto afectado a la Comunidad.
- (14) A continuación, y basándose en la pureza, la Comisión identificó seguidamente en el caso de esta empresa los tipos del producto similar vendidos en el mercado interior que eran idénticos o directamente comparables a los vendidos para su exportación a la Comunidad. Para cada uno de esos tipos, se determinó si las ventas interiores eran suficientemente representativas a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas interiores de un tipo específico se consideraron suficientemente representativas cuando el volumen interior total de ventas de ese tipo durante el período de investigación representaba por lo menos el 5 % del volumen total de ventas del tipo comparable exportado a la Comunidad. Éste era el caso de todos los tipos nacionales comparables a los exportados a la Comunidad.
- (15) La Comisión examinó posteriormente si se podía considerar que las ventas interiores de cada tipo del producto afectado, vendido en cantidades representativas, se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Esto se hizo estableciendo la proporción de ventas interiores rentables de cada tipo de producto exportado a clientes independientes.
- (16) Dado que, para todos los tipos de productos, más del 80 % del volumen de ventas en el mercado interior se vendió a un precio neto de venta igual o superior al coste de producción calculado, y teniendo en cuenta que, al mismo tiempo, la media ponderada de precios de venta era igual o superior al coste de producción, el valor normal por tipo de producto se calculó como la media ponderada de todos los precios de venta en el mercado interior del tipo de producto en cuestión, con independencia de si estas ventas fueron o no rentables.
- (17) En el caso del productor exportador que durante el período de investigación no tenía ventas interiores representativas del producto similar (véase el considerando 13), el valor normal se determinó sobre la base de los precios interiores en el curso de operaciones comerciales normales del otro productor exportador (véanse los considerandos 14 a 16), de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base.

3.2. Precio de exportación

- (18) Todas las ventas de los dos productores exportadores que cooperaron se hicieron directamente a clientes no vinculados en la Comunidad. El precio de exportación para estas ventas se determinó, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, a partir de los precios realmente pagados o por pagar por los clientes independientes en la Comunidad.

3.3. Comparación

- (19) La comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realizó utilizando los precios de fábrica. Con el fin de efectuar una comparación ecuánime, la Comisión tuvo en cuenta, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, las diferencias en los factores que podían afectar a la comparabilidad de los precios. Se concedieron ajustes por diferencias en los costes de transporte, flete y seguro, manipulación, carga y costes accesorios, descuentos, comisiones, costes de crédito y gravámenes a la importación, siempre que fueran pertinentes y estuvieran justificados.

3.4. Márgenes de dumping

- (20) De conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, los márgenes de dumping de los dos productores exportadores que cooperaron se determinaron comparando el valor normal medio ponderado por tipo de producto con el precio de exportación medio ponderado por tipo de producto, según se ha explicado anteriormente.

- (21) De acuerdo con lo expuesto, los márgenes de dumping provisionales expresados como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Comunidad no despachado de aduana son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Neeru Enterprises, Rampur	3,3 %
Privi Organics Limited, Bombay	7,5 %

- (22) Para los productores exportadores que no cooperaron, el margen de dumping se estableció sobre la base de los hechos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Con este fin, se estableció primero el nivel de cooperación. Una comparación realizada entre datos de Eurostat referentes a las importaciones procedentes de la India y datos sobre el volumen de exportaciones a la Comunidad facilitados por los productores exportadores que cooperaron mostró que el nivel de cooperación era alto (más del 80 %). Por tanto, al no haber indicios de que las restantes empresas que no cooperaron estuvieran practicando dumping a niveles más bajos, se consideró adecuado fijar el margen de dumping para las demás empresas que no habían cooperado en la investigación al nivel del margen de dumping más elevado hallado entre las dos empresas que cooperaron. Este enfoque se ajusta a la práctica habitual de las instituciones comunitarias y también se consideró necesario para no incentivar la falta de cooperación. Por tanto, el margen de dumping residual se calculó en un 7,5 %.

4. PERJUICIO

4.1. Producción comunitaria e industria de la Comunidad

- (23) Dentro de la Comunidad, el producto similar es fabricado por cinco productores. Se considera, por lo tanto, que la producción de estos cinco productores comunitarios constituye la producción comunitaria en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (24) De los cinco productores, cuatro respondieron al cuestionario. Sin embargo, uno de los que respondieron no apoyó expresamente la denuncia, es decir, no adoptó una posición respecto a ella. Por lo tanto, dicha empresa no podía formar parte de la industria de la Comunidad y, en consecuencia, del análisis de perjuicio. Sin embargo, la situación de esta empresa se tuvo en cuenta y se examinó como otro factor de perjuicio en la parte 5 — Causalidad.
- (25) Los otros tres productores que cooperaron representan más del 40 % de la producción comunitaria total del producto similar. Cabe señalar que uno de ellos había hecho importaciones considerables de dihidromircenol de India en el período de investigación. No obstante, la importación no era su actividad principal y estas importaciones se consideraron una respuesta a la afluencia de importaciones objeto de dumping a precios significativamente bajos, especialmente para mejorar su situación financiera y mantener la viabilidad de su propia producción del producto similar. Por consiguiente, no se consideró adecuado excluir a este productor de la definición de industria de la Comunidad.
- (26) En vista de ello, se considera que, a tenor del artículo 4, apartado 1, y el artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base, la industria de la Comunidad está formada por los tres productores comunitarios mencionados en el considerando 25. En lo sucesivo se hará referencia a ellos como «la industria de la Comunidad».

4.2. Determinación del mercado de la Comunidad pertinente

- (27) Para determinar si la industria comunitaria había sufrido o no un perjuicio y para determinar el consumo y los diversos indicadores económicos relacionados con la situación de la industria de la Comunidad, se examinó si la utilización posterior de la producción de la industria de la Comunidad del producto similar se había tenido en cuenta en el análisis, y en qué medida.

- (28) El dihidromircenol se utiliza como material intermedio para la producción de derivados, tales como tetrahidromircenol y mircetol, o en la composición de fragancias. En la investigación se constató que la industria de la Comunidad utilizaba ciertas cantidades de dihidromircenol (alrededor del 10 % de su volumen de producción total) internamente, para los fines antes expuestos. A tal fin, el dihidromircenol se transfería sencillamente sin factura dentro de la misma empresa, y no entraba en el mercado libre, porque lo utilizaba el mismo productor para su posterior transformación y/o la composición de fragancias. En el caso de tales situaciones, se hace referencia a ellas con la denominación de «uso cautivo».
- (29) La industria de la Comunidad también vendió el dihidromircenol a partes vinculadas en la Comunidad y en terceros países, para la reventa o el uso por estas partes. Sin embargo, en la investigación se estableció que estas ventas no pueden considerarse cautivas, es decir, ventas en el mercado cautivo, porque se hicieron a los precios de mercado y los compradores podían elegir libremente el proveedor, sino que, por el contrario, deben considerarse ventas en el mercado libre.
- (30) La distinción entre el mercado cautivo y el mercado libre es pertinente para el análisis del perjuicio, porque los productos destinados a uso cautivo, es decir, uso interno por los propios productores en este caso, no se exponen a la competencia directa de importaciones. Se comprobó, en cambio, que la producción destinada a la venta en el mercado libre tenía que competir directamente con las importaciones del producto afectado.
- (31) Para proporcionar una descripción lo más completa posible de la situación de la industria de la Comunidad, se han conseguido y analizado datos para toda la actividad relacionada con el dihidromircenol, y posteriormente se determinó si la producción se destinaba a uso cautivo o al mercado libre.
- (32) En el caso de los siguientes indicadores económicos relativos a la industria de la Comunidad, se constató que un análisis y una evaluación significativos tenían que centrarse en la situación imperante en el mercado libre: el volumen de ventas y los precios de venta en el mercado comunitario, la cuota de mercado, el crecimiento, la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones, el flujo de caja y el volumen y precios de exportación.
- (33) No obstante, por lo que respecta a los demás indicadores económicos se comprobó, sobre la base de la investigación, que solo podían ser examinados razonablemente en relación con la totalidad de la actividad. En efecto, la producción (tanto para el mercado cautivo como para el libre), la capacidad, la utilización de la capacidad, las inversiones, las existencias, el empleo, la productividad, los salarios y la capacidad de reunir capital dependen de la actividad en su conjunto, tanto si la producción es cautiva como si se vende en el mercado libre.
- (34) Por último, cabe observar que, en la parte 5 — Causalidad, se examinó el desarrollo del uso cautivo por la industria de la Comunidad como otro factor de perjuicio, con el fin de establecer si podía haber afectado a su situación.

4.3. Consumo comunitario

- (35) Se estableció un consumo comunitario sobre la base de los volúmenes de la propia producción de los productores de la Comunidad destinada a la venta libre en el mercado comunitario y para uso cautivo por dichos productores y de los volúmenes de importaciones en la Comunidad obtenidos de Eurostat.
- (36) Por lo que se refiere a Eurostat, cabe observar que en estas estadísticas pueden estar incluidos productos diferentes del dihidromircenol, puesto que este último se declara en un código ex NC. Así pues, los datos de Eurostat se compararon con el conocimiento del mercado de la industria de la Comunidad. Como consecuencia, se excluyeron las importaciones procedentes de Japón, puesto que se consideró que se componían enteramente de productos diferentes del dihidromircenol ya que en Japón no hay ninguna producción conocida de dicho producto. Por lo que se refiere a las importaciones de terceros países distintos de Japón, las estadísticas de Eurostat parecían razonablemente exactas (es decir, no parecían incluir cantidades significativas de productos distintos del dihidromircenol que distorsionarían sustancialmente la situación) y por ello no se introdujo ningún ajuste en estos datos a efectos del análisis del perjuicio y la causalidad.

- (37) En la primera mitad del período considerado, el mercado comunitario del dihidromircenol era relativamente estable. Empezó a aumentar en 2005, y durante el período de investigación llegó hasta un nivel un 23 % más alto que en 2003, es decir, alrededor de 4 400 000 kilogramos.

	2003	2004	2005	PI
Consumo (kg)	3 586 447	3 571 795	3 819 904	4 409 093
Índice: 2003 = 100	100	100	107	123

Fuente: respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad, información recogida de otros productores comunitarios, Eurostat.

4.4. Importaciones procedentes del país afectado

4.4.1. Volumen, precios y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado

- (38) El volumen de importaciones objeto de dumping del producto afectado en la Comunidad aumentó espectacularmente en 2004, es decir, más del 1 600 %. Posteriormente, casi se duplicó en 2005, para después disminuir durante el período de investigación y cerrar a un nivel 2 963 % más alto que al principio del período considerado, es decir, en torno a 760 000 kilogramos en el período de investigación en comparación con los 25 000 kilos en 2003.

	2003	2004	2005	PI
Importaciones (kg)	24 900	430 600	751 800	762 600
Índice: 2003 = 100	100	1 729	3 019	3 063

Fuente: Eurostat.

- (39) El precio medio de importación cayó casi un 20 % en 2004, ascendió a su nivel original en 2005 y aumentó un 11 % en el período de investigación. Como puede verse en los considerandos 41 y 42, los precios de importación fueron significativamente inferiores a los precios de la industria de la Comunidad durante el período de investigación.

	2003	2004	2005	PI
Precio medio de importación (EUR/kg)	3,45	2,79	3,45	3,81
Índice: 2003 = 100	100	81	100	111

Fuente: Eurostat.

- (40) La cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India aumentó casi 17 puntos porcentuales durante el período considerado, es decir, de 0,7 % en 2003 pasó a 17,3 % en el período de investigación. En 2004 ganó una cuota de mercado significativa, acorde con el pronunciado aumento antes descrito del volumen de importaciones y el sostenido consumo de la Comunidad. Durante el período de investigación, expresado en términos absolutos, los exportadores indios, pese a un aumento de su volumen de ventas, vieron reducirse su cuota de mercado en 2,4 puntos porcentuales. Sin embargo, teniendo en cuenta que el consumo comunitario solo aumentó un 23 % durante el período considerado, es evidente que la presencia de importaciones objeto de dumping procedentes de la India en el mercado de la Comunidad aumentó mucho más significativamente durante el período.

	2003	2004	2005	PI
Cuota de mercado	0,7 %	12,1 %	19,7 %	17,3 %
Índice: 2003 = 100	100	1 736	2 835	2 491

Fuente: Eurostat.

4.4.2. Subcotización de los precios

- (41) A fin de analizar la subcotización de los precios, se compararon los precios de las importaciones de los productores exportadores que cooperaron con los precios de la industria de la Comunidad, utilizando medias ponderadas para tipos de productos directamente comparables (en función de la pureza) durante el período de investigación. Los precios de la industria de la Comunidad se ajustaron a precios de fábrica, y se compararon con los precios de importación CIF en la frontera de la Comunidad, más derechos de aduana. Se compararon los precios de transacciones en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario, y tras deducir bonificaciones y descuentos.
- (42) Sobre la base de los precios de los productores exportadores que cooperaron, los márgenes de subcotización constatados, y expresados como porcentaje de los precios de la industria de la Comunidad, son de 5,8 % y 7,4 %.

4.5. Situación de la industria de la Comunidad

- (43) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los índices y factores económicos pertinentes en relación con la situación de la industria de la Comunidad.
- (44) Se recuerda que en el análisis de perjuicio hubo que tener en cuenta la existencia de uso cautivo del producto similar por la industria de la Comunidad. Así pues, se examinaron determinados indicadores de perjuicio centrándose en la situación imperante en el mercado libre, mientras que otros solo pudieron examinarse razonablemente tomando como referencia la actividad en su conjunto (véanse los considerandos 27 a 34).

a) Producción, capacidad y utilización de la capacidad

- (45) La producción de la industria de la Comunidad del producto similar aumentó un 6 % durante el período considerado. En concreto, permaneció estable en 2004, aumentó ligeramente un 2 % en 2005 y otros cuatro puntos porcentuales durante el período de investigación. Puesto que la capacidad de producción permaneció estable, su utilización ha mejorado ligeramente en consonancia con los volúmenes más altos de producción. Durante el período de investigación, se utilizó un 73 % de la capacidad.

	2003	2004	2005	PI
Producción (en kg)	2 212 266	2 210 328	2 265 113	2 350 588
Índice: 2003 = 100	100	100	102	106
Capacidad (en kg)	3 210 000	3 210 000	3 210 000	3 210 000
Índice: 2003 = 100	100	100	100	100
Utilización de la capacidad	69 %	69 %	71 %	73 %
Índice: 2003 = 100	100	100	102	106

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas.

b) Existencias

- (46) Entre 2003 y el período de investigación se produjo un aumento general de las existencias. El pico de 2004 coincide con una repentina caída de las ventas que se describe en el considerando 47. En el período de investigación, el nivel de las existencias era un 8 % superior al de 2003.

	2003	2004	2005	PI
Existencias (kg)	118 204	222 907	166 724	127 440
Index: 2003 = 100	100	189	141	108

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas.

c) *Volumen de ventas, precio de venta y cuota de mercado*

- (47) Las ventas de la producción propia de la industria de la Comunidad en el mercado libre comunitario cayeron repentinamente un 7 % en 2004. En 2005 se recuperaron ligeramente por encima de su nivel original, y durante el período de investigación aumentaron 19 puntos porcentuales. Sin embargo, dado el mayor consumo en 2005 y en el período de investigación (véase el considerando 37), la industria de la Comunidad no reforzó su posición de mercado, sino que, muy al contrario, apenas mantuvo su cuota de mercado. Los precios medios de venta de la producción comunitaria reflejaron la evolución del mercado. Cayeron radicalmente, es decir un 22 %, en 2004, disminuyeron otros diez puntos porcentuales en 2005, y se mantuvieron más o menos estables durante el período de investigación.

	2003	2004	2005	PI
Ventas en la CE (kg)	1 233 633	1 147 959	1 274 430	1 506 740
Índice: 2003 = 100	100	93	103	122
Cuota de mercado	34,4 %	32,1 %	33,4 %	34,2 %
Índice: 2003 = 100	100	93	97	99
Precio de venta (EUR/kg)	4,55	3,55	3,09	3,15
Índice: 2003 = 100	100	78	68	69

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas.

d) *Rentabilidad*

- (48) La rentabilidad de la industria de la Comunidad disminuyó radicalmente durante el período considerado. Partiendo de un beneficio del 12,3 % en 2003, la producción de la industria de la Comunidad del producto similar destinado a la venta en el mercado libre se volvió significativamente deficitaria en 2004, en consonancia con la caída antes descrita de los volúmenes de ventas y precios. En 2005, el margen de pérdida se duplicó, y en el período de investigación la industria de la Comunidad experimentaba pérdidas de casi un 17 %.

	2003	2004	2005	PI
Margen de beneficios antes de impuestos	12,3 %	– 7,5 %	– 15,8 %	– 16,9 %
Índice: 2003 = 100	100	– 60	– 128	– 137

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas.

e) *Inversión, rendimiento de la inversión, flujo de caja y capacidad de reunir capital*

- (49) La inversión disminuyó considerablemente durante el período considerado, alcanzando en el período de investigación solo un 7 % de su nivel de 2003, lo que refleja el hecho de que la industria funciona ya con un equipo moderno. Como puede comprobarse en el cuadro del considerando 45, no se hizo ninguna inversión en la capacidad de producción, pese a que se esperaba que el mercado del dihidromircenol mantuviera su tendencia al alza. El rendimiento de la inversión, expresado en beneficios netos/pérdidas de la industria de la Comunidad, y el valor contable neto de sus inversiones evolucionaron conforme a la inversión y los márgenes de beneficio/pérdidas. Concretamente, disminuyó de 13,7 % en 2003 a – 26,9 % en el período de investigación. De igual modo, el flujo de caja de la industria de la Comunidad también se ha deteriorado significativamente. De unos flujos de entrada de caja cifrados en torno a 1 300 000 EUR en 2003, pasó a flujos de salida de caja superiores a 60 000 EUR en el período de investigación. Todos estos indicadores confirman claramente la incapacidad de la industria de la Comunidad para reunir capital.

	2003	2004	2005	PI
Inversión (EUR)	221 210	44 605	23 435	16 481
Índice: 2003 = 100	100	20	11	7
Rendimiento de la inversión	13,7 %	- 7,1 %	- 17,3 %	- 26,9 %
Índice: 2003 = 100	100	- 52	- 127	- 197
Flujo de caja (EUR)	1 328 345	- 48 093	164 355	- 61 724
Índice: 2003 = 100	100	- 4	12	- 5

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas.

f) *Crecimiento*

- (50) La industria de la Comunidad mantuvo su cuota de mercado a costa de pérdidas significativas acompañadas de, entre otros aspectos, flujos de salida de caja. Se concluye, por lo tanto, que la industria de la Comunidad no pudo beneficiarse del crecimiento del mercado.

g) *Empleo, productividad y salarios*

- (51) El número de empleados de la industria de la Comunidad relacionada con el producto similar ha disminuido a pesar del incremento de la producción (véase el considerando 45). Durante el período de investigación, el empleo fue un 15 % inferior al de 2003. Sin embargo el coste total de la mano de obra aumentó. En concreto, aumentó un 13 % en 2004, permaneció más o menos estable en 2005, para después disminuir ligeramente en el período de investigación hasta un nivel un 6 % más alto que en 2003. De hecho, el coste medio de la mano de obra aumentó un 24 % durante el período considerado. Este aumento se debió a la inflación (alrededor del 3 % en 2004 y 2005 en España) y a los cambios en la estructura de empleo (mayor proporción del trabajo cualificado). La productividad expresada en producción anual por trabajador aumentó un 24 % entre 2003 y el período de investigación.

	2003	2004	2005	PI
Empleo	44,2	43,7	39,8	37,7
Índice: 2003 = 100	100	99	90	85
Coste de la mano de obra (EUR)	1 401 693	1 580 371	1 554 698	1 480 157
Índice: 2003 = 100	100	113	111	106
Coste medio de la mano de obra (EUR)	31 741	36 206	39 033	39 282
Índice: 2003 = 100	100	114	123	124
Productividad (kg por empleado)	64 329	65 588	72 904	79 546
Índice: 2003 = 100	100	102	113	124

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas.

h) *Magnitud del dumping y recuperación respecto de prácticas de dumping o de subvenciones anteriores*

- (52) Por lo que respecta a la repercusión de los márgenes reales de dumping en la industria de la Comunidad, habida cuenta del volumen y los precios de las importaciones objeto de dumping del país afectado, dicha repercusión no puede considerarse insignificante.
- (53) Además, nada mostraba que la industria de la Comunidad se estuviese recuperando, durante el período de investigación, de los efectos de cualquier dumping o subvención anterior.

4.6. Conclusión sobre el perjuicio

- (54) Durante el período considerado, la presencia de importaciones objeto de dumping a bajo precio procedentes de la India aumentó espectacularmente. En términos de volumen, las importaciones objeto de dumping del producto afectado aumentaron casi un 3 000 % entre 2003 y el período de investigación. En términos de cuota de mercado, representaron más del 17 % del mercado comunitario de dihidromircenol en el período de investigación, frente a solo un 0,7 % en 2003.
- (55) A pesar de que durante el período considerado el consumo comunitario de dihidromircenol aumentó un 23 %, en el período de investigación la industria de la Comunidad solo consiguió lograr la misma cuota del mercado comunitario que en 2003, sobre todo gracias a un aumento de las ventas de su producción en 2005 y en el período de investigación. Sin embargo, como demostró el análisis antes citado de los indicadores económicos de la industria de la Comunidad, ello solo pudo lograrse a costa de graves pérdidas, una caída en el rendimiento de las inversiones y el flujo de salida de caja. De hecho, el perjuicio se concretó especialmente en una caída notable de los precios de la industria de la Comunidad, que tuvo un impacto negativo directo y significativo en la situación financiera de estas empresas. Específicamente, los precios de la industria de la Comunidad cayeron de 4,55 EUR en 2003 a 3,15 EUR en el período de investigación. Esta caída no se vio acompañada por ninguna disminución correspondiente de los costes de producción. Por tanto, la industria de la Comunidad resultó deficitaria en 2004 y sus pérdidas en las ventas de dihidromircenol en el mercado comunitario aumentaron aún más en 2005 y en el período de investigación, en el que los ingresos de las ventas apenas cubrían los costes fijos de la industria de la Comunidad. Es evidente que tal situación no es sostenible a largo plazo.
- (56) Teniendo en cuenta todos estos factores, se considera provisionalmente que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante en el sentido del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

5. CAUSALIDAD

5.1. Introducción

- (57) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, la Comisión examinó si el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad estaba causado por las importaciones objeto de dumping del producto afectado. Se analizaron también otros factores conocidos, además de las importaciones objeto de dumping, que podrían haber perjudicado simultáneamente a la industria de la Comunidad, a fin de garantizar que el posible perjuicio causado por esos otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

5.2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (58) En primer lugar, se recuerda que la investigación reveló que el dihidromircenol importado de la India compete directamente con el dihidromircenol producido y vendido por la industria de la Comunidad, puesto que es similar en cuanto a sus características químicas básicas, es intercambiable con él y se distribuye por los mismos canales de distribución.
- (59) El aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping del país afectado (casi 3 000 %) y de su cuota del mercado comunitario (en casi 17 puntos porcentuales) coincidieron con el deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad. Este deterioro incluyó, entre otras cosas, un descenso del nivel de precios de la industria de la Comunidad, dando lugar a un empeoramiento de sus resultados financieros durante el mismo período. Las importaciones objeto de dumping subcotizaron los precios de la industria de la Comunidad en unos márgenes muy notables, por lo que cabe concluir razonablemente que fueron responsables de la contención de los precios que dio lugar al empeoramiento de la situación financiera de la industria de la Comunidad.
- (60) Una de las partes sostuvo que varias empresas fabricantes del producto afectado en la India han interrumpido la producción de este producto y, en consecuencia, han disminuido la capacidad de producción del producto afectado en la India. Esta parte concluyó que, por las razones antes expuestas, las importaciones procedentes de la India no suponían una amenaza de perjuicio para los productores comunitarios. A este respecto, la investigación confirmó que parte de los productores mencionados en la denuncia contemplada en el considerando 2 interrumpieron su producción de dihidromircenol en el período de investigación; sin embargo, también se constató que se han instalado nuevas capacidades. De hecho, en 2005 apareció por lo menos un nuevo productor indio de dihidromircenol. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

- (61) Teniendo en cuenta la coincidencia claramente establecida en el tiempo entre, por una parte, el incremento de importaciones objeto de dumping a precios que subcotizan claramente los precios de la industria de la Comunidad y, por otra parte, la bajada de los precios de la industria de la Comunidad y la degradación de la situación financiera, se concluye provisionalmente que las importaciones objeto de dumping desempeñaron un papel determinante en la situación de perjuicio de la industria de la Comunidad.

5.3. Efectos de otros factores

5.3.1. Resultados de otros productores comunitarios

- (62) Según lo indicado anteriormente en los considerandos 23 a 26, hay cinco productores del producto similar en la Comunidad; por lo que respecta a dos de ellos, no se considera que formen parte de la industria de la Comunidad. Más adelante se analiza la evolución del volumen de ventas y de la cuota de mercado de estas dos empresas. Por razones de confidencialidad no pueden revelarse las cifras reales. Así pues, solamente se presentan los índices.
- (63) Las ventas en la Comunidad del dihidromircenol producido por otros productores comunitarios disminuyeron un 12 % durante el período considerado. La cuota de mercado correspondiente disminuyó aún más, en un 28 %, ya que el mercado se expandió en ese mismo período.

	2003	2004	2005	PI
Ventas en la CE (kg) Índice: 2003 = 100	100	89	88	88
Cuota de mercado Índice: 2003 = 100	100	90	83	72

Fuente: información recogida de otros productores comunitarios.

- (64) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se concluye provisionalmente que los resultados de los otros dos productores comunitarios no causaron ningún perjuicio a la industria de la Comunidad.

5.3.2. Uso cautivo por la industria de la Comunidad

- (65) Según se indica anteriormente en los considerandos 27 a 34, las actividades de la industria de la Comunidad por lo que se refiere al producto similar incluyen, entre otras cosas, el uso cautivo de este producto para la producción de derivados y/o compuestos de perfume. Como se explica también en los considerandos antes citados, se consideró apropiado excluir el uso cautivo de la industria de la Comunidad del análisis de los indicadores de perjuicio (cuando era significativo) y examinarlo bajo otros factores, es decir, otras posibles causas del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.
- (66) El uso cautivo de la industria de la Comunidad ha disminuido ligeramente durante el período considerado. Concretamente, disminuyó un 14 % en 2004 y catorce puntos porcentuales más en 2005, antes de aumentar en el período de investigación hasta unos 240 000 kilogramos, cantidad que, sin embargo es un 5 % inferior a la de 2003. En términos relativos, el uso cautivo representó alrededor del 10 % del volumen de producción total, con la excepción de 2005, en que bajó a un 8 %.

	2003	2004	2005	PI
Uso cautivo (kg)	249 809	215 100	179 954	236 323
Índice: 2003 = 100	100	86	72	95

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas.

- (67) En vista de lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que el uso cautivo representa solo un 10 % de la producción de la industria de la Comunidad, se concluye provisionalmente que su desarrollo no pudo contribuir sustancialmente al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

5.3.3. Cuantía de las exportaciones de la industria de la Comunidad

- (68) En términos de volúmenes, las exportaciones de la industria de la Comunidad aumentaron ligeramente durante el período considerado. El volumen de ventas de exportación aumentó un 8 % en 2004, y doce puntos porcentuales más en 2005, antes de caer durante el período de investigación a un nivel un 4 % más alto que en 2003. En términos de precios unitarios, en el cuadro que figura a continuación puede constatar una caída del 26 % entre 2003 y el período de investigación. Cabe observar, sin embargo, que el precio de venta de exportación cayó a niveles más bajos que el precio de venta en la Comunidad y en términos absolutos se mantuvo considerablemente más elevado que este último.

	2003	2004	2005	PI
Ventas de exportación de la producción de la CE (unidades)	743 445	803 219	890 242	774 802
Índice: 2003 = 100	100	108	120	104
Precio de las ventas de exportación (EUR/unidad)	4,55	4,05	3,57	3,36
Índice: 2003 = 100	100	89	79	74

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas.

- (69) A la vista de lo anterior, puede concluirse provisionalmente que la cuantía de las exportaciones de la industria de la Comunidad no contribuyó sustancialmente al perjuicio importante sufrido.

5.3.4. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (70) Se examinaron también las importaciones de terceros países distintos de la India. Se recuerda que las importaciones procedentes de Japón obtenidas de los datos de Eurostat no se tuvieron en cuenta por las razones expuestas en el considerando 36. No se realizó ningún otro ajuste en los datos de Eurostat a efectos de esta investigación.
- (71) Como puede comprobarse en el cuadro que figura a continuación, el volumen de importaciones de otros terceros países ha disminuido durante el período considerado. Tras una aguda crisis en 2004 y 2005, en el período de investigación se recuperó a un nivel un 4 % más bajo que en 2003. Esta evolución coincidió claramente con un aumento de los precios de estas importaciones en 2004 y 2005 y su posterior descenso en el período de investigación. En términos absolutos, el nivel de precios de las importaciones de otros terceros países permaneció significativamente por encima del nivel de precios de las importaciones procedentes de la India durante todo el período considerado (véase el considerando 39). La cuota correspondiente de importaciones de otros terceros países en el mercado comunitario evolucionó en consonancia con sus volúmenes y con la expansión del mercado, pero disminuyó un 22 % entre 2003 y el período de investigación.

	2003	2004	2005	PI
Importaciones (kg)	935 800	756 200	606 700	895 100
Índice: 2003 = 100	100	81	65	96
Precio medio de importación (EUR/kg)	4,04	4,79	4,75	4,08
Índice: 2003 = 100	100	119	118	101
Cuota de mercado	26 %	21 %	16 %	20 %
Índice: 2003 = 100	100	81	61	78

Fuente: Eurostat.

- (72) Habida cuenta de todo lo anterior, se concluye que las importaciones de terceros países distintos de la India no causaron ningún perjuicio a la industria de la Comunidad.

5.3.5. *Perjuicio auto infligido*

- (73) Una parte sostuvo que el perjuicio era auto infligido porque los denunciantes dependen de las importaciones de las principales materias primas empleadas en la producción del producto similar y por ello no son competitivos frente a los otros productores de la Comunidad, ni siquiera a nivel mundial. A este respecto, la investigación no ha establecido ninguna diferencia sustancial en fuentes y precios de las principales materias primas utilizadas y pagadas por los denunciantes y los otros productores comunitarios, ni por los productores indios que cooperaron, que pudieran justificar las alegaciones antes citadas. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

5.4. Conclusiones sobre la causalidad

- (74) En conclusión, se corrobora que el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad, que se caracteriza especialmente por una disminución de los precios de venta unitarios que provocaron un deterioro significativo de la situación financiera, fue causado por las importaciones objeto de dumping del país afectado. Aunque el uso cautivo y la cuantía de las exportaciones pudiera haber contribuido, hasta cierto punto, a la degradación de los resultados de la industria de la Comunidad, su evolución no pudo haber roto el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y la situación de perjuicio de la industria de la Comunidad.
- (75) Teniendo en cuenta el análisis anterior, en el que se han distinguido y separado adecuadamente los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Comunidad de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se confirma que esos otros factores, en cuanto tales, no permiten refutar el hecho de que el perjuicio evaluado debe atribuirse a las importaciones objeto de dumping.
- (76) Por consiguiente, se concluye provisionalmente que las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad en el sentido del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.

6. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

6.1. Generalidades

- (77) La Comisión examinó si, a pesar de la conclusión provisional sobre la existencia de dumping perjudicial, existían razones de peso que llevaran a concluir que la adopción de medidas en este caso concreto no redundaría en interés de la Comunidad. Con este fin, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento de base, se consideraron, sobre la base de todas las pruebas presentadas, los efectos que las posibles medidas pudieran tener para todas las partes interesadas en el presente procedimiento y las consecuencias de no adoptar medidas.

6.2. Interés de la industria de la Comunidad

- (78) El análisis del perjuicio ha demostrado claramente que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio como consecuencia de las importaciones objeto de dumping. El rápido aumento de la presencia de importaciones objeto de dumping en los últimos años causó una fuerte contención de los precios. Para mantener su posición de mercado y el volumen de ventas en el mercado libre, que es decisivo para los costes de producción, la industria de la Comunidad se ve obligada a vender a precios que apenas cubren los costes fijos.
- (79) En este contexto, sin la imposición de medidas, la posición de la industria de la Comunidad no sería sostenible a largo plazo. Aunque el empleo directo en la producción de dihidromircenol sea reducido, la mayor parte del impacto negativo sobre el empleo se produciría en una zona geográfica de España en la que se concentra la mayoría de la producción comunitaria. Si se imponen medidas y se restaura el precio de importación a un nivel no objeto de dumping, la industria de la Comunidad podría competir en circunstancias comerciales justas, sobre la base de una ventaja comparativa apropiada. Se espera que los volúmenes de ventas de la industria de la Comunidad se incrementen y que la industria de la Comunidad pueda así beneficiarse de economías de escala. Se espera, asimismo, que la industria de la Comunidad utilice el aligeramiento de la contención de precios impuesta por las importaciones objeto de dumping para subir moderadamente sus propios precios de venta, puesto que las medidas eliminarán la subcotización constatada durante el período de investigación. Estos esperados efectos positivos de las medidas permitirían a la industria de la Comunidad mejorar su crítica situación financiera.

- (80) Por tanto, a la industria de la Comunidad le interesa claramente que se impongan medidas. La no imposición de medidas puede llevar a la interrupción de la producción de dihidromircenol en la Comunidad, o incluso al cierre de empresas.

6.3. Interés de los usuarios y los consumidores

- (81) Las asociaciones de consumidores no se han dado a conocer ni han facilitado información, posibilidad prevista en el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de base. Por lo tanto, y dado que el dihidromircenol solo se utiliza como materia prima o componente en la fabricación de otro producto intermedio o productos finales (véanse los considerandos 11 y 28), el análisis se ha limitado a los efectos de las medidas en los usuarios. Las aplicaciones típicas del dihidromircenol se encuentran en detergentes, fragancias de jabones y en ciertos perfumes. Los sectores afectados son, pues, los productos para el lavado de la ropa y los productos para la limpieza del hogar, así como los productos de belleza y de higiene personal. Se enviaron cuestionarios a trece usuarios comunitarios conocidos del dihidromircenol y a cuatro asociaciones de aromas y fragancias. La Comisión solicitó, entre otras cosas, que remitiesen comentarios sobre si la imposición de medidas antidumping redundaría en interés de la Comunidad y la forma en que dichas medidas les afectarían.
- (82) Se recibió una respuesta al cuestionario de un fabricante de una gama completa de detergentes, productos para el hogar y productos de higiene personal. Se señaló que el producto investigado representa solamente una fracción marginal en todas sus aplicaciones intermedias y finales. Además, esta empresa no utilizaba el dihidromircenol originario de la India, de forma que no podía proporcionar una información completa. Sin embargo este usuario opinaba que la imposición de medidas podía dar lugar a una escasez del suministro y a un aumento de los precios, lo que, a la larga, podía provocar cambios en la composición de los perfumes por razones de precio. Otro usuario se puso en contacto con la Comisión e informó de que no utilizaba el dihidromircenol originario de la India. Esta empresa no formuló ninguna observación respecto al impacto de posibles medidas. No se recibió ninguna observación de asociaciones.
- (83) Por lo que se refiere a los comentarios recibidos, la investigación ha establecido que no cabe razonablemente esperar ninguna escasez en el suministro de dihidromircenol, puesto que la utilización de la capacidad por la industria de la Comunidad fue solamente del 73 % en el período de investigación (véase el considerando 45). El dihidromircenol también se produce en varios terceros países distintos de la India. Además, dados los moderados márgenes de dumping constatados, no se espera ningún aumento sustancial de los precios. En vista de ello, y teniendo en cuenta el impacto marginal del dihidromircenol en el coste de productos derivados, se concluye provisionalmente que es poco probable que la imposición de medidas antidumping vaya a tener un efecto sustancial en la situación de los usuarios en la Comunidad.

6.4. Interés de los importadores y operadores comerciales no vinculados en la Comunidad

- (84) Se contactó a veintisiete importadores/comerciantes conocidos del producto afectado en la Comunidad. Tres de estas empresas informaron a la Comisión que no importaban dihidromircenol de la India. Solamente dos importadores no vinculados con los productores exportadores respondieron finalmente al cuestionario. Uno de ellos indicó que había interrumpido la importación de la India durante el período de investigación, porque su proveedor decidió vender exclusivamente a través de otros distribuidores. Este importador no formuló ninguna observación respecto al probable impacto de las medidas, puesto que al parecer ya no le afectaba. En el caso del otro importador que cooperó, las ventas en la Comunidad del producto afectado representaron menos del 20 % de su volumen de negocios total, y su porcentaje de las importaciones totales del producto afectado de la India era bastante marginal. Esta empresa no formuló ninguna observación específica referente al probable impacto de posibles medidas en sus propias actividades empresariales. Solo indicó que cualquier medida animaría a los productores indios a adaptarse mejorando su eficacia, mientras que, gracias a su protección, a los productores comunitarios se les permitiría que mantuvieran su ineficiente producción y no se verían obligados a acometer una reestructuración. A este respecto se observa que, como se demuestra en el considerando 79, y contrariamente a las alegaciones antes citadas, las medidas antidumping permitirían a la industria de la Comunidad aumentar sus volúmenes de ventas y mejorar su crítica situación financiera, y, de este modo, abrirían el camino para una mejora de la eficacia de la producción. Por tanto, se rechaza este argumento.

- (85) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, y tomando especialmente en consideración el bajo nivel de cooperación de los importadores/comerciantes no vinculados en la Comunidad, se concluye provisionalmente que ninguna medida antidumping tendría un impacto adverso decisivo en su situación.

6.5. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

- (86) El análisis anterior ha mostrado que a la industria de la Comunidad le interesa que se establezcan medidas, ya que se prevé que estas medidas contengan el elevado nivel de importaciones a precios objeto de dumping y eliminen la subcotización de precios por estas importaciones, de las que se ha comprobado que tienen una repercusión negativa significativa en la situación de la industria de la Comunidad. Se espera que los demás productores comunitarios se beneficien también de esas medidas.
- (87) El análisis también demostró que no es probable que los usuarios se vean sustancialmente afectados por ninguna medida antidumping.
- (88) El bajo nivel de cooperación de importadores/comerciantes no vinculados del producto afectado en la Comunidad no permitió un análisis en profundidad de su interés. Puede sin embargo concluirse que estos operadores decidieron no cooperar en la investigación porque sus actividades no se verían sustancialmente afectadas en caso de que se impongan medidas sobre las importaciones de dihidromircenol de la India.
- (89) Una vez tenidos en cuenta todos los factores, se considera que el establecimiento de medidas, es decir, la eliminación del dumping, permitiría a la industria de la Comunidad mejorar su situación financiera y mantener su actividad, y que los efectos negativos que las medidas pueden tener en otros operadores económicos de la Comunidad no son desproporcionados con respecto a los efectos beneficiosos que reportaría a la industria de la Comunidad.
- (90) Habida cuenta de todo lo anterior, se concluye provisionalmente que, en este caso, no existe ninguna razón convincente de interés comunitario para no establecer medidas antidumping.

7. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

- (91) Habida cuenta de las conclusiones provisionales respecto al dumping, al perjuicio resultante y al interés de la Comunidad, deben establecerse medidas provisionales sobre las importaciones del producto afectado procedentes de la India para evitar que las importaciones objeto de dumping sigan causando un perjuicio a la industria de la Comunidad.

7.1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (92) El nivel de las medidas antidumping provisionales deberá ser suficiente para eliminar el perjuicio que causan las importaciones objeto de dumping a la industria de la Comunidad, sin sobrepasar los márgenes de dumping constatados. Al calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos del dumping perjudicial, se consideró que las medidas debían permitir a la industria de la Comunidad cubrir sus costes y obtener un beneficio antes de impuestos que pudiera razonablemente lograrse en condiciones normales de competencia, es decir, en ausencia de importaciones objeto de dumping.
- (93) Sobre la base de la información disponible, se comprobó con carácter preliminar que un margen de beneficio del 5 % del volumen de negocios podía considerarse un nivel mínimo apropiado que la industria de la Comunidad podría haber esperado obtener en ausencia del dumping perjudicial. En 2003, es decir, antes del incremento de importaciones objeto de dumping procedentes de la India, la industria de la Comunidad logró un beneficio de 12,3 % por sus ventas del producto similar en el mercado libre (véase el considerando 48). Sin embargo, se consideró apropiado ajustar esta rentabilidad para reflejar el hecho de que el mercado de la Comunidad y el mercado mundial del dihidromircenol han crecido y que se han creado nuevas capacidades y, como consecuencia, el nivel de precios global —con independencia de la presencia de importaciones objeto de dumping— ha disminuido ligeramente, mientras que el coste de producción por unidad permanecía más o menos inalterado. Así pues, en ausencia de importaciones objeto de dumping, no parecía que se justificara razonablemente un beneficio en torno a un 12 %; en cambio, un margen de beneficio del 5 % del volumen de negocios se consideró más apropiado en la situación actual.

- (94) A continuación se determinó el incremento de precios necesario comparando la media ponderada de los precios de importación, tal como se ha establecido para los cálculos de la subcotización, con el precio no perjudicial de los productos vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. Las posibles diferencias resultantes de esta comparación se expresaron después en porcentaje del valor CIF medio de importación. Estas diferencias eran, para los dos productores exportadores que cooperaron, superiores a los márgenes de dumping constatados.

7.2. Medidas provisionales

- (95) A la luz de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, se considera que debe imponerse un derecho antidumping provisional para los productores exportadores que cooperaron al nivel de los márgenes de dumping constatados.
- (96) Se recuerda que el nivel de cooperación fue alto y, por tanto, se consideró apropiado establecer el derecho para las demás empresas, que no habían cooperado en la investigación, al nivel del derecho más alto que debía aplicarse a las empresas que cooperaron en la investigación (véase el considerando 22). Por tanto, el derecho residual se fija en un 7,5 %.
- (97) Sobre la base de lo anterior, el tipo del derecho antidumping provisional debería ser el siguiente:

Productor	Derecho antidumping propuesto
Neeru Enterprises, Rampur	3,3 %
Todas las demás empresas (incluida Privi Organics Limited, Bombay)	7,5 %

- (98) El tipo del derecho antidumping especificado en el presente Reglamento para la empresa citada individualmente se estableció sobre la base de las conclusiones de la actual investigación. En consecuencia, refleja la situación constatada durante esta investigación en relación con dicha empresa. Este tipo de derecho (por oposición al derecho nacional aplicable a «todas las demás empresas») es, por tanto, aplicable exclusivamente a las importaciones de productos originarios de la India y fabricados por esta empresa y, por lo tanto, por la entidad jurídica específica citada. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas expresamente, no podrán beneficiarse de este tipo y estarán sujetas al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (99) Cualquier solicitud de aplicación de este tipo de derecho antidumping individual (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o de venta) debe enviarse inmediatamente a la Comisión con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o del cambio en las entidades de producción y venta. La Comisión, cuando proceda y tras consultar al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento, poniendo al día la lista de empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.
- (100) A fin de velar por la oportuna ejecución del derecho antidumping, el nivel de derecho residual debe aplicarse no solo a los productores exportadores que no cooperaron, sino también a los productores que no exportaron a la Comunidad durante el período de investigación. No obstante, se invita a tales empresas a que, cuando cumplan los requisitos del artículo 11, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento de base, presenten una solicitud de reconsideración con arreglo a dicho artículo con el fin de que su situación se examine individualmente.

8. DISPOSICIÓN FINAL

- (101) En aras de una buena gestión, debe fijarse un período en el cual las partes interesadas que se dieron a conocer en el plazo especificado en el anuncio de inicio podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia. Por otra parte, es preciso señalar que las conclusiones sobre el establecimiento de derechos a efectos del presente Reglamento son provisionales y susceptibles de reconsideración con motivo del establecimiento del derecho definitivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de dihidromircenol de una pureza en peso igual o superior al 93 %, clasificado en el código NC ex 2905 22 90 (Código TARIC 2905 22 90 10), originario de la India.

2. El tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, del producto descrito en el apartado 1 y producido por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Productor	Derecho antidumping	Código TARIC adicional
Neeru Enterprises, Rampur, India	3,3 %	A827
Todas las demás empresas	7,5 %	A999

3. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto mencionado en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

4. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 384/96, las partes interesadas podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se adoptó el presente Reglamento, dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

De conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 384/96, las partes afectadas podrán realizar observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento será aplicable durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2007.

Por la Comisión

Peter MANDELSON

Miembro de la Comisión